

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 30835 DE  
2004 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

***Caso SETAS  
Precios Predatorios***

**Investigados:  
*SETAS COLOMBIANAS S.A.***

**Análisis del CEDEC**

**Por:**

**Alfonso Miranda Londoño**

**Bogotá D.C., junio de 2020**

## ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN .....	3
2.	AVERIGUACIÓN PRELIMINAR .....	3
3.	CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA .....	4
4.	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.....	4
4.	DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA .....	6
5.	ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC .....	6

# RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 30835 DE 2004 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## *Caso SETAS*

### *Precios Predatorios*

**Investigados:**  
***SETAS COLOMBIANAS S.A.***

## **1. Introducción**

Que como resultado de la averiguación preliminar adelantada en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia mediante resolución 20893 de 2002, abrió investigación contra Setas Colombianas S. A., en adelante Setas, con el fin de determinar si actuó en contravención del numeral 1o del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.

En el mismo sentido se ordenó investigar a la persona que ejerce la representación legal de la empresa mencionada anteriormente, para determinar si autorizó, ejecutó o toleró conductas contrarias a las normas sobre promoción de la competencia, de conformidad con los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

## **2. Conductas imputadas**

En el caso concreto, se endilga a la empresa investigada la supuesta violación del numeral 1o del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, el cual establece como una conducta abusiva de la posición dominante, "[l]a <sic> disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos".

Así, para que tenga lugar la configuración del precepto ya señalado, es preciso que concurren los siguientes elementos:

- **La cualificación del sujeto.** Hace referencia a que la empresa investigada efectivamente ostente la posición dominante en el mercado relevante definido.

- **La conducta.** Consistente en la "disminución" de precios por debajo de los costos.

- **El objeto.** Referido al ánimo que precede la conducta, y que para el caso concreto, está

relacionado con el propósito de eliminar competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos, por esta vía.

Lo anterior corresponde al encuadramiento propio de las conductas de abuso de posición dominante, en las cuales es preciso establecer si el agente investigado se encuentra en posición dominante, y en caso de ser así, el paso consecuente es determinar si incurrió en la conducta abusiva que le está siendo imputada.

### **3. Consideraciones de la Delegatura**

El Superintendente Delegado para Promoción de la Competencia, elaboró el informe motivado que contiene el resultado de la investigación.

Que tal y como se ordena en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, mediante oficio número 02050327-10124 de 5 de febrero de 2004, fue trasladado el informe motivado a los involucrados en la investigación, con el fin de que manifestaran sus opiniones, las que quedaron consignadas en el oficio radicado bajo el número 02050327-10125 de febrero 17 de 2004, así:

“(…)

*“De la manera más respetuosa solicito a la SIC, lo siguiente:*

*“PRIMERO.- Que con base en los hechos y razones que he manifestado a lo largo de la presente investigación, los que presento en este escrito de alegaciones finales y las pruebas que obran dentro del expediente, se declare que SETAS no ostenta una posición de dominio en el mercado y que por consiguiente no ha incurrido en la conducta denominada precios predatorios, a la cual hace referencia el numeral 1 del artículo 50 del Decreto 2153, la cual consiste en disminuir los precios por debajo de los costos con el fin de eliminar a uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de estos en el mercado.*

*“SEGUNDO.- Que aún en el evento de que la SIC determine que SETAS tiene posición de dominio en el mercado, se declare que no ha abusado de la misma a través de la conducta de precios predatorios antes descrita.*

*“TERCERO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se de por terminado el proceso sin sanciones para los investigados y se ordene el archivo del expediente.”*

### **4. Consideraciones de la Superintendencia**

De cara al caso que ocupa nuestra atención, establecido el presupuesto inicial de la norma, esto es, que la empresa Setas ostenta posición dominante en el mercado relevante definido, resta demostrar si tuvo lugar la **conducta** con el **objeto** señalado.

Bajo estos lineamientos, tenemos entonces:

Que la conducta (la disminución de precios por debajo de costos) si bien se presenta, pudo concluirse al respecto que los precios de venta del champiñón fresco de la empresa Setas cubren los costos de producción, y que solo en una situación coyuntural, se registró el precio del producto por debajo de los costos, la cual en todo caso, no fue resultado de una disminución de los precios, sino consecuencia de un incremento de los costos, generado por una dificultad en el manejo de la humedad de los *compost*, situación que tuvo una duración muy corta (un mes), pues en julio de ese mismo año los costos regresan a su nivel normal, quedando nuevamente por debajo del precio de venta.

Respecto del objeto de dicha conducta, esto es eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos, pudo concluirse que la empresa Setas registró durante un mes, precios por debajo de su nivel de costos promedio, tal situación tuvo una vigencia muy corta, que sumada al carácter fortuito de su ocurrencia, llevan a este Despacho a considerar que no estuvo precedida de una intención de eliminar competidores por esta vía. Las reglas de la experiencia indican que quien desea eliminar a sus competidores por la vía del precio, amén de que efectúa una disminución nominal del precio de su producto, requiere de más de un mes para debilitar y lograr la eventual quiebra de sus rivales.

En esta misma línea argumental, es importante resaltar que los precios fijados por Setas en el período analizado, no fueron los más bajos del mercado. También pudo advertirse que los precios de la empresa investigada se encuentran dentro del promedio del mercado, lo que permite colegir que su política de precios, lejos de buscar eliminar competidores, trata de mantenerla en un punto competitivo, para de esta forma asegurar su permanencia.

Ciertamente la presencia de Setas en el mercado ha presionado a sus competidores para que tecnifiquen la producción, ejerzan controles de calidad sobre el producto final y además mantengan una oferta estable del producto. Siendo el resultado obvio de cualquier industria que se desarrolla, la salida de quienes no logran ajustarse a los nuevos requerimientos y exigencias de un mercado, que cada vez se tecnifica y aumenta sus niveles de competitividad, incluso, afrontando a competidores internacionales, dentro de un contexto globalizado.

En este escenario se explica la salida de aquellos productores de champiñón, que atendían su producción de manera artesanal, lo cual no les permitía ser competitivos en el mercado frente a otros productores, entre ellos Setas, que cuentan con tecnología más desarrollada y una estructura de comercialización que les da mayor competitividad.

No obstante, merece destacar que durante los últimos años se ha registrado el ingreso de nuevos competidores.

Como corolario de lo expuesto, podemos afirmar que si bien tuvo lugar una venta en el champiñón fresco, por debajo de los costos de la empresa investigada, ello no fue con el objeto eliminar a sus competidores o prevenir su expansión.

Así las cosas, aunque este Despacho ha podido constatar que la empresa Setas Colombianas S. A. se encuentra en posición dominante en el mercado de champiñón fresco, no es posible concluir que haya incurrido en abuso de la misma por los hechos investigados, motivo por el cual se considera que no hay lugar a responsabilidad de la investigada por el cargo que le está siendo imputado.

Del anterior análisis se concluye que en la medida en que no se configuran los supuestos de hecho previstos en el número 1 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, no se configura responsabilidad alguna por parte del representante legal de Setas Colombianas S. A. por autorizar, tolerar o ejecutar esas conductas.

En efecto, para que se configure la responsabilidad de los administradores y representantes legales de una empresa por la infracción a las normas sobre libre competencia, necesariamente debe haberse establecido la responsabilidad de la empresa a que pertenecen. De tal suerte que la responsabilidad de los administradores presupone la de la empresa. Por tanto, al no haberse demostrado la responsabilidad de la empresa investigada, no hay lugar a responsabilidad de su representante legal.

## **5. Decisión de la Superintendencia**

De acuerdo con lo establecido anteriormente, la SIC en el presente caso impuso una sanción administrativa a las investigadas, al decidir que:

***“ARTÍCULO 1o:** Ordenar el cierre de la investigación adelantada con ocasión de la Resolución No 20893 de 2002, en contra de Setas Colombianas S. A. y de su representante legal Carlos Alberto Valencia Zapata.*

***ARTÍCULO 2o:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, en su calidad de apoderado de Setas Colombianas S. A. y de su representante legal Carlos Alberto Valencia Zapata, o a quien haga sus veces; entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.”*

## **6. Análisis y conclusiones**

La configuración del numeral 1o del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, descansa sobre tres presupuestos, a saber: la calificación del sujeto (*empresa con posición dominante*), la conducta (*/a disminución de precios por debajo de costos*) y el objeto (*eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos*).

Según se alcanza a advertir, la norma reprime la conducta del agente económico que, prevalido del poder que ostenta en el mercado, decide disminuir los precios de sus productos por debajo del nivel de sus costos, utilizando esta estrategia como un

mecanismo de predación, que le permita eliminar o mantener a raya a sus competidores. Con ello, bajo el sofisma de percibir precios más baratos, se causa un fuerte agravio al mercado en general, al anular las fuentes de competencia, por parte de quien tiene la capacidad financiera suficiente para soportar pérdidas transitorias, alentado por la recompensa ulterior de un entorno económico sin rivales, siendo ese el verdadero móvil de su proceder.

Con todo, si el agente que realiza la venta por debajo de costos no ostenta posición dominante en el mercado, o si teniendo dicha posición no realiza la conducta con el objeto previsto en la norma, no tendrá lugar a la configuración de este precepto. Lo que resulta lógico, pues en caso contrario, ciertas prácticas comerciales reconocidas por el ordenamiento y habituales <sic> en el mercado, como son, por ejemplo, la penetración en los mercados, los eventos promocionales, la venta de saldos de temporada, la rotación de inventarios de productos cercanos a la fecha de vencimiento, no podrían hacerse por cuanto serían sancionables, siendo que no es su intención ni tampoco implican un agravio para el mercado, y más bien, si pueden reportar importantes beneficios para la empresa y los consumidores.

Por ello, se insiste, sólo en la medida en que la disminución de los precios por debajo de los costos sea efectiva, provenga de quien tiene posición dominante en el mercado respectivo, y sea realizada buscando eliminar, disminuir o prevenir las fuentes de competencia, tendrá lugar la infracción de la norma a que nos venimos refiriendo.

Proyectado por: Diego Guarín